PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En Zaragoza, en la Administración del Bo-LETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscriciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Cagañal.



PRECIO DE SUSCRICION.

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837). Inmediatamente que los Srcs. Alcaldes y Secretarios reciban este Bo-LETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres, Secretarios cuidaran bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este Boletin, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de San Ildefonso.

(Gaceta 14 Setiembre 1886).

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Granadilla, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 2 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente sobre suspensión del Ayuntamiento de Grahadilla, decretada por el Gobernador de la provincia de Canarias en 18 de Julio último.

Resulta que no habiendo cumplido el Ayuntamiento lo dispuesto en la circular de 21 de Enero se le impuso el máximum de la multa que autoriza la ley, y que en 27 de Mayo fué conminado tambien con multa si para el 8 de Junio no remitía al Gobierno el presupuesto ordinario.

Consta que en Julio aun no habia entregado las cuentas municipales que se le pidieron.

Todos estos hechos son calificados por el Gobernador de desobediencia grave, y en su virtud suspendió al Ayuntamiento y solicita que se pasen los antecedentes á los Tribunales.

Acompáñase un expediente formado en 31 de Julio por el Ayuntamiento interino, del que aparece que el suspenso llevaba con informalidad el libro de actas; que los presupuestos están extendidos en papel común sin reintegrar, y que no existe liquidación del presupuesto adicional: que en el libro de Intervención no hay firmas más que en el primer folio: que las cuentas municipales no se han rendido desde 1879: que no se ha rectificado el padrón vecinal de 1880: que en la sesión en que se dió cuenta de la suspensión se tomaron acuerdos sobre aprobación de la recaudación de consumos y admisión de la renuncia que hizo el Secretario: que consta aprobado el presupuesto, sin haberlo sido por la Junta municipal; y que se hallan sin cobrar algunos repartimientos de consumos, y que no se ha hecho la distribución mensual de fondos ni publicado los estados trimestrales.

No existe más prueba de todo esto que el examen hecho por el Ayuntamiento interino, y es incuestionable no basta según se ha declarado ya en otras ocasiones para conceptuar justificados tales hechos. En cuanto á la desobediencia á las circulares del Gotierno de la provincia, no puede dársela el carácter de gravedad, pues no aparece que después del apercibimiento y la multa haya persistido el Ayuntamiento suspenso en resistir todos esos mandatos.

No halla, pues, la Seccién motivos actualmente para que subsista la suspensión del Ayuntamiento de Granadilla, y estima por lo tanto que debe alzarse, sin perjuicio de que se mande un Delegado por el Gobernador para que forme expediente sobre las faltas que se imputan al Ayuntamiento, y cuyo expediente deberá pasar á los Tribunales para que procedan en derecho.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Setiembre de 1886.—González—Sr. Gobernador de la provincia de Canarias.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relative á la suspensión del Ayuntamiento de Valverde, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 25 de Agosto último el siguiente dictamen:

Excmo. Sr.: Con Real orden de 19 de Agosto se ha remitido á informe de esta Sección el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Valverde, decretada en 18 de Julio último por el Gobernador interino de la piovincia de Canarias.

Fúndase esta suspensión en que el Ayuntamiento de Valverde comunicó á aquel Gobierno el presupuesto de 1886-87 fuera del tiempo que marca la ley y dejó de remitir las cuentas á pesar de haber sido apercibidos y multados por esta falta. Cierto que el referido Ayuntamiento y otros que también citan las circulares de 8 de Febrero y 27 de Mayo, incurrieron en una morosidad censurable respecto á las formalidades y exactitud con que ha de llevarse la contabilidad y someterla á examen de la Autoridad superior. Por ello el Gobernador, en su propósito de ordenar la gestión económica de aquellos pueblos, obró en el lleno de sus atribuciones al recordar á las Corporaciones municipales el cumplimiento de sus deberes y al corregirles con la multa y apercimiento de la responsabilidad á que hubiese

Mas con todo, si se observa que á la fecha de la

suspensión el Ayuntamiento de Valverde ya había remitido el presupuesto, que sino hizo lo propio respecto á las cuentas tampoco aparece depurado que la negligencia sea tan solamente imputable á los Concejales suspensos, pudiendo ser acaso proveniente de la informalidad con que las llevasen aquéllos á quienes vinieron á reemplazar; que no resultan indicios de que la morosidad encubra en este caso malversación de caudales públicos ú otros hechos de indole punible ó sospechosa; que no consta si se hizo efectiva la multa que les fué impuesta, y en suma, se atiende al principio en que se basa la ley á fin de imponer á los Concejales la más grave de las correcciones gubernativas é impedirles el ejercicio de los derechos que el sufragio electoral les confiere, en tanto que no haya otros medios 6 recursos para ordenar la administración de los intereses que la ley confía á su cuidado y custodia, surgirá como natural consecuencia la consideración de que la suspensión de que se trata no se halla ajustada en absoluto al espíritu del art. 189 de la ley Municipal vigente; por lo cual la Sección opina que procede alzar dicha corrección, encargando al Gobernador de la provincia de Canarias que haga efectiva la multa anteriormente acordada, si aun no hubiere sido cumplida, sin perjuicio de que mediante el nombramiento de un Delegado de su Autoridad se inspeccione y en su caso corrija la negligencia ó exceso que se notare en la Administración del indicado Municipio.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Setiembre de 1886.—González.—Sr. Gobernador de la provincia de Canarias.

Pasado à informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo à la suspensión del Ayuntamiento de Tacoronte, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 2 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 19 de Agosto se ha remitido á informe de esta Sección el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Tacoronte, decretada en 9 de Julio por el Gobernador interino de la provincia de Canarias.

De las visitas giradas en Diciembre de 1885 y Mayo último por el Delegado de dicha Autoridad a la Administración municipal y del Pósito del expresado pueblo aparece, en cuanto á la Administración del Pósito, que no existen libros especiales de actas de sesiones destinadas á tal objeto, consignándose estas en los de las que la Corporación municipal celebra para los demás asuntos; los de Intervención contienen tachas y enmiendas, si bien están convenientemente autorizadas; mediante los de entrada y salida de caudales, se observó que en los años económicos de 1880-81 hasta el de 1884-85 inclusive figuraban como invertidas en el primer año 120 pesetas por gastos de apaleo y medición, 45'12 pesetas por reparación de las casas paneras, y 325 de gratificación á un Auxiliar para los trabajos propios del ramo, y en el segundo y siguientes las cantidades de 75 pesetas, 25 y 325 por cada uno de los expresados conceptos, siendo así que según reconocimiento pericial practicado al efecto y lo que resulta del acta notarial adjunta al expediente, no sólo no se ha hecho obra alguna de reparación en las casas paneras en muchos años, sino que algunas se hallan en muy mal estado, encontrándose lo mismo el edificio del Ayuntamiento, y derruídas dos habitaciones cuyos materiales se emplearon, ya en arreglar el callejón del convento, ya en unos particulares; no se han formalizado los reintegros de los préstamos facilitados en años anteriores, y por lo que á la contabilidad se refiere, también se nota la falta de aprobación de las cuentas de 1879-80.

Respecto á la Administración municipal, consta de las certificaciones del acta de la visita y demás diligencias que existen dos Depositarios sin que hayan constituído fianza para responder de los fondos, siendo uno de ellos recaudador de un arbitrio especial: no se publican extractos de las sesiones: no se forman presupuestos adicionales, y tampoco se han rendido cuentas en el trascurso de muchos años: por todo lo cual el Gobernador de la provincia en 15 de Enero último acordó multar á los Concejales del referido Ayuntamiento, con apercimiento de la responsabilidad á que se hicieran merecedores, si en el término de un mes no rendían las cuentas municipales, formalizaban los presupuestos adicionales y completaban los documentos necesarios para poder apreciar las cantidades que apareciesen en descubierto y ordenar aquella gestión económica.

También resulta de otras certificaciones expedidas por el Secretario accidental de aquel Gobierno que el Ayuntamiento sólo ha presentado las cuentas de 1884-85, habiéndose dado cuenta al Presidente de la Audiencia de lo criminal de una distracción de fondos referentes á cantidades satisfechas por la Tesorería en concepto de los recargos sobre las contribuciones territorial é industrial; y remitidose también al Tribunal la denuncia de varios vecinos de Tacoronte, por haberse repartido y exigido el pago de un impuesto para cubrir el déficit del

n

8

à

presupuesto municipal, cuya legitimidad era dudosa.

Por su parte los Concejales suspensos recurren en alzada al Ministerio, exponiendo en justificación de su conducta la imposibilidad de formalizar unas cuentas que no se habían rendido desde 1879, habiendo tomado posesión de sus cargos en Julio de 1885, y careciendo de los datos necesarios para cumplir el servicio que se les ordenaba.

Ahora bien: transcurrido el plazo de cincuenta días desde la fecha de la suspensión, y teniendo conocimiento los Tribunales de otros hechos que anteriormente fueron imputados á aquel Ayuntamiento, la Sección opina que no ha lugar á resolver acerca de la providencia gubernativa, sin perjuicio de lo que acuerden ó hubiesen acordado los Tribunales de justicia, á los que debe remitirse el expediente para que resuelvan en cuanto á lo demás con arreglo á las leyes.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servigo resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo à V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 6 de Setiembre de 1886.—González.—Sr. Gobernador de la provincia de Canarias.

Pasado à informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo à la suspensión del Ayuntamiento de Sotomayor, que fué decretada por V.S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 2 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente de suspensión del Ayuntamiento de Sotomayor, decretada por el Gobernador de la provincia de Pontevedra en 22 de Julio último.

De la visita de inspección practicada por un Delegado aparece que se ha cobrado sin ajustar á las debidas formalidades el 10 por 100 por aprovechamientos forestales: que los libros de actas de las sesiones tienen entrerrenglonaduras, no se expresa en extraordinarias el objeto de la convocatoria y no constan al margen de otras los nombres de los concurrentes: que se han pagado al Recaudador de contribuciones cantidades exageradas: que no se han publicado trimestralmente los estados de recaudación: que hay varios expedientes de quintas en que no se acompañan los justificantes o son incomplejos: que no conviene el libro de Intervención con las actas de arqueo: que están equivocadas las rectificaciones en el padrón vecinal de 1882; y que no hay arca de caudales.

Consta también que fué procesado el Ayunta-

miento por el Juzgado de Redondela á consecuencia del incendio del padrón vecinal, y que se declaró en libertad apud acta á sus individuos en 22 de Junio con la obligación de presentarse cada quince días.

El Ayuntamiento suspenso expone que no se cree comprendido en ninguno de los casos que establece el art. 189 de la ley Municipal.

Ciertamente que aunque no exista extralimitación grave con carácter político ni desobediencia á las órdenes del Gobernador, hay sí una completa desorganización en todos los servicios encomendados á la Corporación municipal, que se había gravado, pues que en virtud del procesamiento tienen que abandonar el distrito con frecuencia los Concejales, sobre los que pesa, hasta que la causa se termine, una nota que les ha hecho perder toda influencia sobre sus administrados. No pudiendo prolongarse esta situación, obró acertadamente el Gobernador, y por ello

La Sección opina que procede confirmar la suspensión del Alcalde, Tenientes y demás Concejales del Ayuntamiento de Sotomayor, y salvo lo que el Juzgado instructor resuelva.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el pre-inserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dics guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Setiembre de 1886.—González.—Sr. Gobernador de la provincia de Pentevedra.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de San Andrés y Sauses, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 2 del actual el siguiente dictamen.

«Exemo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente relativo á la suspension del Ayuntamiento de San Andrés y Sauses, decretada por el Gobernador de la provincia de Canarias en 12 de Julio último; y como quiera que ha trascurrido el plazo que con arreglo á la ley Municipal puede durar la suspensión, y que de lo relativo á la visita al Pósito entiendan ya los Tribunales ordinarios, conceptúa que no hay razón para entrar en el fondo del asunto. y se abstiene por tanto de informar sobre el mismo, sin perjuicio de lo que los Tribunales acuerden ó hayan acordado.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el

preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Setiembre de 1886.—González—Sr. Gobernador de la provincia de Canarias.

(Gaceta 10 Setiembre 1886.)

Ilmo. Sr.: Dada cuenta á S. M. del expediente incoado en esa Dirección general á instancia de don Nicolás Casabella y D. Sixto Belled, empleados del Cuerpo de Establecimientos penales, y D. Faustino Martínez López y D. Francisco Portela, extraños al mismo, en solicitud unos y otros de que se les otorgue dispensa de edad, por no contar los dos primeros la de veinticinco años, ni los segundos la de treinta, señalados como requisitos indispensables para concurrir á los ejercicios de oposición para ingreso en el Cuerpo de empleados de Establecimientos penales:

Vistos el art. 6.º del Real decreto de 23 de Junio de 1881, el 12 del Real decreto de 13 de Junio último y la Real orden de 4 de Agosto próximo pasado:

Considerando que son terminantes las limitaciones que por razón de edad se establecen en los expresados Reales decretos sin la menor reserva que autorice la concesión de la gracia especial solicitada;

Y considerando que la Real orden de 4 de Agosto último, al hacer la convocatoria para las oposiciones con arreglo á lo prevenido en los antedichos Reales decretos, ha creado un orden de derecho que no es lícito ya modificar ampliando ó restringiendo el número de personas capacitadas para concurrir á los ejercicios;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente, ha acordado denegar la pretensión de los exponentes y disponer que queden sin curso todas las demás instancias que en adelante se formulen en solicitud de dispensa de edad para los ejercicios de que se trata.

De Real orden lo digo à V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde à V. I. muchos años. Madrid 4 de Setiembre de 1886.—González—Sr. Director general de Establecimientos penales.

(Gaceta 13 Setiembre 1886).

Ilmo. Sr.: Dispuesto por el art. 4.º de la ley de 2 de Agosto último que ingresen en el Tesoro público en calidad de depósito sin interés, entre otros, los fondos de ahorros de los penados; y habiéndose prevenido por el Real decreto de 29 del mismo mes,

publicado por el Ministerio de Hacienda, que por los departamentos ministeriales se dicten las órdenes convenientes para la ejecución, en cuanto á los ramos que de ellos dependan, de las prescripciones de la ley antes mencionada, el Rey (Q. D. G. y en su nombre la Reina Regente, se ha servido disponer:

- 1.º Que en lo sucesivo, y á contar desde esta fecha, todas las cantidades que procedentes de ahorros de confinados hubiesen de imponerse en la Caja general de Depósitos, de conformidad con lo prevenido en el núm. 6.º de la Real orden de 7 de Setiembre de 1882, se ingresen en la Tesorería de Hacienda pública de la provincia en que radique el presidio en calidad de depósito sin interés á disposición de la Dirección general de Establecimientos penales. La carta de pago correspondiente la conservará en su poder el Administrador del penal como resguardo; y una copia integra de la misma en papel de oficio, firmada por el Administrador y visada y sellada por el Director, se remitirá por éste á la Dirección general para los efectos de la contabilidad en el Negociado correspondiente.
- 2.º Que por la Dirección general de Establecimientos penales se gestione desde luego la liquidación de las existencias actuales del fondo de ahorros, y una vez entregadas por la Caja general de Depósitos ó sus sucursales, según corresponda, se ingresen en las respectivas Tesorerías de las provincias las cantidades á que asciendan, con la misma calidad de depósito sin interés, á disposición de la Dirección general y con las formalidades expresadas en el número anterior.
- 3.º Que los intereses devengados por las cantidades que han venido imponiéndose en la Caja general de Depósitos y que se liquiden por ésta ó sus sucursales, en cumplimiento de lo dispuesto en el número anterior, se ingresen en las Tesorerías en concepto de productos eventuales por servicios reproductivos de Establecimientos penales, incluyéndo-las en la cuenta de productos que rindan los Administradores de Establecimientos penales en el mes siguiente al en que tenga lugar la liquidación.
- 4.º Que quede subsistente la Real orden de 7 de Setiembre de 1882 para la gestión y contabilidad del fondo de ahorros, excepción hecha de su número 6.º, que se entenderá derogado.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y para que dicte las disposiciones necesarias para su debido efecto. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Setiembre de 1886.—González.—Sr. Director general de Establecimientos penales.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Los reglamentos de Universidades y de segunda enseñanza de 22 de Mayo de 1859 imponen á los Catedráticos la obligación de asistir puntualmente á cátedra, colocando á ésta como la primera de sus obligaciones; pero tan sabia y natural disposición ha sido y es falseada con lamentable frecuencia, eludiéndose así por diferentes motivos y pretextos el cumplimiento del art. 171 de la ley vigente de Instrucción, con lo que resultan ocasionados daños gravísimos á la enseñanza pública, no sólo por encontrarse la juventud estudiosa privada de lecciones sabias que debieran darles sus verdaderos y legitimos Profesores titulares, á las que tienen el derecho más perfecto, sino por la perturbación é indisciplina á que conducen á esos mismos escolares al ejemplo pernicioso de que no cumplan el más importante de sus deberes los mismos encargados de dirigirles y de instruirles. A esta grave falta han contribuido causas diversas, entre las cuales se pueden señalar como principales el nombramiento de múltiples comisiones y la tolerancia de los Jefes encargados de la administración de los distritos universitarios y de los Decanos y Directores de los establecimientos de enseñanza. Para evitar mayores males urge pronto y enérgico remedio en bien del Profesorado mismo, en justo acatamiento del respeto debido por todos á las leyes y en atención merecida al solemne compromiso que el Estado contrae con todo escolar en el acto de la matrícula oficial.

En virtud de estas consideraciones, S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), se ha servido disponer lo siguiente:

- 1.° Se dan por terminadas todas las comisiones retribuídas ó sin retribución, concedidas à Catedráticos numerarios y supernumerarios y Auxiliares de Universidades é Institutos, siempre que estas comisiones dispensen ó impidan la puntual asistencia á sus cátedras. Se exceptúan las comisiones científicas que obliguen á residir en país extranjero y las que consistan en el desempeño de una cátedra oficial en establecimiento público distinto de donde el Profesor sea titular. Igualmente se dan por terminadas todas las licencias concedidas á los citados Profesores.
- 2.º En lo sucesivo no se concederá á los Profesores comisión alguna que les impida la puntual asistencia á las cátedras; pero podrán concederse siempre que su desempeño tenga lugar en época de vacaciones reglamentarias.
 - 3.º Los Rectores, bajo su responsabilidad, pon-

drán en conocimiento de la Dirección general de Instrucción pública, en el improrrogable término de los 15 días primeros de cada mes de Octubre, los nombres de los Profesores y Auxiliares que sin justa causa no se presenten á servir sus respectivos destinos, y considerarán á los que se hallaren en este caso como incursos en el art. 171 de la ley de Instrucción vigente, procediendo á la formación del expediente gubernativo de que trata el art. 170 de la misma ley.

De Real orden lo pongo en conocimiento de V. I. á los fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Setiembre de 1886.—Montero Rios.—Sr. Director general de Instrucción pública.

(Gacela 14 Setiembre 1886).

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

NEGOCIADO 3.º - Circulares.

Según me participa el Alcalde de Viver de la Sierra, el día 31 de Agosto último desaparecieron de la casa paterna los jóvenes Francisco y Agustina Modrego Melús, de las señas que á continuación se expresan.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Agentes de Orden público y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la detención de los referidos sujetos y conducción á disposición del Alcalde del referido pueblo.

Zaragoza 15 de Setiembre de 1886.—El Gobernador, Domingo García.

Señas de Francisco Modrego.

Edad 13 años, estatura regular, color moreno, pelo castaño, nariz y boca regular; viste pantalón y salió descalzo.

Señas de Agustina Modrego.

Edad 9 años, estatura regular, pelo castaño oscuro; viste rocera, más bien mala ropa que buena, con arreglo á la clase de sus padres que son jornaleros.

Según me participa el Ilmo. Sr. Director general de Establecimientos penales en telegrama de ayer, se ha fugado del Hospital de Valencia el preso José Ripoll Orozco, de 25 años de edad, moreno, ojos negros, pelo y bigote negro; viste pantalón á cuadros, americana clara y sombrero hougo.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Agentes de Orden público y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca y captura del referido sujeto, poniéndolo á mi disposición caso de ser habido.

Zaragoza 15 de Setiembre de 1886.—El Gobernador, Domingo García.

PRESUPUESTOS CARCELARIOS.—Circular.

Aprobado el presupuesto de gastos carcelarios del partido judicial de Ateca, correspondiente al ejercicio corriente, y á fin de que los pueblos que constituyen aquel distrito puedan tener conocimiento de las cantidades que cada uno debe satisfacer por este concepto, he dispuesto publicarlo á continuación.

PUEBLOS.	CUOTA que satisfacen al Estado.	CUOTA para presos pobres Pesetas.		
robbios.	Pesetas.			
A company of the last of the l	53.040	530'40		
Ateca	11.640	116.40		
Albama	7.591	75.91		
Alconchel	29.686	296'86		
Aniñón	25.367	253'67		
Aranda	15.152	151.52		
Ariza	4 778	47.78		
Berdejo	11.666	116'66		
Bijuesca	8.321	83'21		
Bordalba	15.861	158.61		
Bubierca	7.329	73'29		
Campillo	4.497	44.97		
Cabolafuente	5.776	57'36		
Calmarza	11 050	119.50		
Carenas	11.634	116.34		
Cervera	12.470	124'70		
Cetina	17.460	174'60		
	7.640	76'40		
Cimballa	4.375	43'75		
	3.896	38,96		
Contamina	5.066	50'66		
Embid de Ariza	5.775	57.75		
Godojos	13.842	138 42		
Ibdes	5.818	58'18		
Jaraba	4.681	46'81		
La Vilueña	7.547	75'47		
Malanquilla	11.003	110.03		
Monreal de Ariza	12.437	124'37		
Monterde	26.326	263'26		
Moros	13.654	136.54		
Nuévalos	4.241	42.4		
Oseja	3.955	39.5		
Pozuel de Ariza	8.235	82:3		
Sisamon	5.529			
Torrehermosa	1 190			
Torrelapaja	00 659			
Torrijo	17.647	3-0.4		
Villalengua	1.812			
Valtorres	03 336	033.3		
Villarroya de la Sierra	01.110			

Zaragoza 13 de Setiembre de 1886.—El Gobernador, Domingo García.

SECCION CUARTA.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

CIRCULAR.

En la Gaceta núm. 215 del día 3 de Agosto último se halla inserta la Ley del día 2 anterior, que á la letra dice asi:

«Artículo 1.º Los documentos relativos á actos y contratos sujetos al impuesto sobre derechos reales y trasmisión de bienes que á la fecha de esta ley no bayan sido presentados á la liquidación y pago del mismo en las oficinas correspondientes, quedarán libres de toda multa, excepto en la parte que pueda corresponder á los denunciadores en virtud de resolución administrativa, y relevados del pago del 6 por 100 de intereses de demora, siempre que los interesados presenten dichos documentos à la liquidación, antes de 1.º de Noviembre próximo, y satisfagan después el impuesto que se liquide dentro del plazo que el reglamento fija.

Art. 2.º La gracia de la condonación de la multa à que se refiere el artículo anterior se hace extensiva á todos los que tengan pendientes recursos ó incoados expedientes de condonación á la publicación de esta ley, exceptuando lo que se refiere a intereses de demora, que deberán satisfacerse sino lo

Art. 3.º En lo sucesivo solo se otorgarán perdones de multas cuando individual ó colectivamente se soliciten del Ministerio de Hacienda, y se justifique debida y documentalmente la existencia de circuns tancias verdaderamente extraordinarias, no comprendiéndose nunca en dichas concesiones los intereses del 6 por 100 de demora.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin Ofi-CIAL de esta provincia para conocimiento de los particulares que se encuentren en circunstancias de poder utilizar dichos beneficios; previniendo à los Alcaldes procuren dar la mayor publicidad á la citada ley, à fin de que se vean por completo satisfechos los laudables móviles que inspiraron al legislador.

Zaragoza 14 de Setiembre de 1886.—Juan Dessy.

SECCION QUINTA.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE ZARAGOZA.

Secretaria general.—Primera enseñanza.

Conforme à lo preceptuado en la Real orden de 20 de Mayo de 1881, se proveerá por oposición en el mes de Octubre próximo la Escuela pública elemental de niñas de El Grado, en la provincia de Huesca, dotada con 825 pesetas y demás emolumentos legales.

Las aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas en debida forma en la Secretaria de la Junta de Instrucción pública de dicha provincia en

el término de 30 días, á contar desde la fecha en que el Boletin oficial de la misma publique este anuncio.

El Tribunal se constituirá con arreglo á lo dispuesto en el decreto de 14 de Setiembre de 1870.

La recusación de Jueces podrá tener lugar en la forma y término que prescribe la Real orden de 13 de Enero de 1883.

Lo que de orden del Ilmo. Sr. Rector de este distrito universitario se publica en los Boletines oficiales del mismo para conocimiento de las aspirantes.

Zaragoza 7 de Setiembre de 1886. -- Por el Secretario general, el Oficial 1.º, Licdo. Angel de Castro Fernández.

SECCION SEXTA.

Por dimisión del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de alguacil del Ayuntamiento de este pueblo, con el haber de 120 pesetas, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

Las solicitudes al Sr. Alcalde hasta el domingo

19 del actual, que se proveerá.

Alforque 13 de Setiembre de 1886.—El Alcalde, Liborio Sena.

La plaza de Depositario de fondos municipales de este Ayuntamiento se halla vacante: su dotación consiste en el premio del 15 al millar de las cantidades que ingresen en su poder por cuenta del presupuesto municipal, debiendo el agraciado garantir su cargo á satisfacción de la Corporación.

Los aspirantes presentarán sus instancias en esta Alcaldia en el plazo de 15 días, á contar desde la

inserción de este edicto.

Belchite 12 de Setiembre de 1886.-El Alcalde, Teodoro Bielsa.

SECCION SETIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—San Pablo.

Cédula de citación.

El Sr. Juez de instrucción del distrito de San Pablo de esta ciudad, en la causa contra Vicente Bueno sobre lesiones á Antonio López, tiene acordado se cite à Pedro Celma, cuyo paradero se ignora, que estuvo trabajando el mes último en la torre del senor Cura del Pilar, de esta capital, para que dentro de los nueve días siguientes al de la inserción de la presente en el Boletin Oficial de esta provincia, comparezca en este Juzgado, sito en la calle de la Democracia núm. 62, á fin de recibirle declaración en la expresada causa; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio consiguiente. Zaragoza 15 de Setiembre de 1886.—El Escriba-

no, Justo Emperador.

JUZGADO MUNICIPAL DE SAN PABLO

Nacimientos registrados en este Juzgado durante la 1.ª decena de Setiembre de 1886.

		NACIDOS, VIVOS.						NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.							
DIAS.	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			TOTAL	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			TOTAL	TOTAL
	Varones	Hembras	Total	Varones	Hembras	Total	de vivos.	Varones	Hembras	Total	Varones	Hembras	Total	de muertos.	AMBAS CLA- SES.
1 2 3 4 5 6	3 1 1 4 1 2 1	1 2 1 3 2 3 3	4 3 2 7 3 5 4	1 1 %	1 1 1 1 3 3 1	2 1 1 2 1 1 1	6 4 3 9 4 6 5	» » » »	» » » »	» » » »	» » » »	» » » »	» » » »	» » » » »	6 4 3 9 4 6
7 8 9 10	3 3 %	1 3 3	4 4 6 3	» » »	» 1 »	» 1 »	4 7 3	» » »	» » »	» » »	» 1 » »	» 1 » »	» 2 » »	» 2 » »	6 7 3
	19	22	41	$\frac{1}{4}$	6	10	51	»	*	»	$\overline{1}$	1	2	2	53

Zaragoza 12 de Setiembre de 1886.—El Juez municipal, Francisco Velasco.

Defunciones registradas en este Juzgado municipal de San Pablo durante la 1.ª decena de Setiembre de 1886, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DIAS.	FALLECIDOS.									
	~	ARC	NES		I	TOTAL GENERAL.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.		
1	2	2	3	7	3	1	»	4	11	
2	1	>>	1	2	1	2	2	5	7	
3	*	»	>>	>>	>>	>>	>>	»	»	
4	5	>>	>>	5	2	>>	2	4	9	
5	>>	>>	>>	>>	>>	»	>>	»	>>	
6	5	1	>>	6	3	1	1	5	11	
7	3	>>	1	4	1	-1	»	2	6	
8	1	. »	>>	1	1	»	2	3	4	
9	3	2	>>	5	3	>>	>>	3	8	
10	2	»	»	2	3	1	»	4	6	
	22	5	5	32	17	6	7	30	62	

Zaragoza 12 de Setiembre de 1886.—El Juez municipal, Francisco Velasco.